

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16898 DE 12-11-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y en especial las que confiere, la Ley 1 de 1991, la Ley 336 de 1996, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el servicio público de transporte es un servicio público esencial el cual se encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

TERCERO: Que el artículo 27 de la Ley 336 de 1996 estipuló que se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente:

"Artículo 27. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente".

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos:

*"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:
(...)*

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

QUINTO: Que según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Presidente de la República en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos:

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

SEXTO: Que en concordancia con lo anterior, los artículos 4 y 5 del Decreto No. 2409 de 2018 disponen que la **SUPERTRANSPORTE** tiene por objeto:

"Artículo 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:
(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.
(...)

5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria.

De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Artículo 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:
(...)

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia.
(...)

8. Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente.
(...)

q11. Ordenar, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de los prestadores del servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"

12. Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.

(...)."

SÉPTIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció los sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:
(...)"

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.
(...)"

OCTAVO: Que las funciones de la Dirección de Investigación de Puertos (en adelante la Dirección o **DIP**) fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)"

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

(...)"

5. Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre puertos.

6. Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la ley.

(...)"

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia".

NOVENO: Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 1 de 1991, el Ministerio de Transporte (en adelante **MINTRANSPORTE**) expidió la Resolución No. 850 del 6 de abril de 2017, por medio de la cual se derogó la Resolución No. 071 de



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

1997 –que a su vez había derogado la Resolución No. 153 de 1992–. Esta tiene por objeto establecer el nuevo contenido del **Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de los Puertos Marítimos** (en adelante **RCTO**).

DÉCIMO: Que el artículo 5 de la Resolución No. 850 de 2017, en relación con el cumplimiento de las recomendaciones y directrices impartidas por las autoridades portuarias, señaló lo siguiente:

*"**Artículo 5.** Cumplimiento de normatividad y convenios internacionales. Los autorizados y los prestadores de servicios en las terminales portuarias, además de las normas nacionales aplicables para el caso, deberán cumplir los tratados, convenios, acuerdos ratificados por el país para tal efecto, también deberán tener en cuenta las recomendaciones y directrices adoptadas por las autoridades marítimas, portuarias y ambientales colombianas, relacionadas con las operaciones y servicios que se presten en la terminal portuaria".*

DÉCIMO PRIMERO: Que en el ejercicio de las facultades conferidas a la **SUPERTRANSPORTE** en el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 2409 de 2018¹, la Dirección realizó –de manera preliminar– distintos requerimientos de información, entre otras actuaciones, con la finalidad de recaudar suficientes elementos de juicio que le permitieran establecer la necesidad de iniciar una investigación administrativa o no, contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3, por la presunta infracción de las normas que componen el régimen legal portuario.

En ese orden de ideas, la Dirección advierte que se tendrán en cuenta la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente para el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos del caso concreto.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección recaudó elementos suficientes para advertir que la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** (en adelante **PORT SOCIETY**) habría modificado y publicado tarifas sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Transporte, pese a haber sido informada sobre la oposición al incremento tarifario y la instrucción de suspender su aplicación hasta la culminación del respectivo análisis.

Tal conducta, evidenciada en la publicación de las nuevas tarifas en la página web de la sociedad, podría constituir una infracción al régimen portuario, por el presunto incumplimiento de los artículos 14 de la Resolución 723 de 1993 y 4 de la Resolución 426 de 1997, en concordancia con el artículo 251 de la Ley 2294 de 2023, al aplicar cobros no registrados ni autorizados por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Investigaciones de Puertos procederá a realizar la descripción fáctica de los comportamientos atribuibles a **PORT SOCIETY**, en atención a los deberes que le asisten como vigilada de la Superintendencia de Transporte, especialmente aquellos orientados a garantizar la adecuada prestación del servicio público portuario.

Para tal efecto, se presentarán los antecedentes relevantes del caso, los hechos que motivan la presente actuación administrativa, y el reproche jurídico preliminar derivado

¹ Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, Artículo 16 numeral 1. "Funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos. Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, las siguientes:
1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

de la evaluación de la información recaudada, con el fin de determinar si la sociedad presuntamente infringió el régimen legal portuario, conforme a lo dispuesto en la Resolución 723 de 1993, Resolución 426 de 1997, Ley 2294 de 2023, y demás normas concordantes.

13.1. Descripción fáctica de los hechos.

1. **PORT SOCIETY** mediante el Radicado No. 20255340859882 del 9 de agosto de 2025, presentó una revisión de modificación tarifaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 723 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 1ª de 1991.

En el escrito, la sociedad manifestó que el último ajuste tarifario se realizó en febrero de 2015 y que, dadas las condiciones operativas y la depreciación acumulada, resultaba necesario aplicar un incremento del 7,24 %, calculado con base en el promedio de inflación de los años 2023 (9,28 %) y 2024 (5,20 %).

Así mismo, el solicitante anexó la estructura tarifaria actualizada del puerto, incluyendo los valores ajustados para los servicios de muellaje, uso de instalaciones, almacenaje y servicios varios, además de proyecciones financieras a 10 años (2025–2034), donde se estimaron ingresos anuales cercanos a los \$3.400 millones para 2025, con egresos asociados a operación, mantenimiento y contraprestación contractual.

A su vez, la sociedad justificó el incremento dada la necesidad de cubrir los costos y gastos típicos de la operación portuaria, así como la depreciación y una remuneración adecuada del concesionario, alegando que un aumento superior al 50 % sería socialmente inviable por su impacto en la canasta familiar de la isla.

Finalmente, la instalación portuaria anexó los certificados de publicación de los avisos en los diarios de amplia circulación *El Tiempo*, *La República* y *El Nuevo Siglo*, así como las constancias de divulgación expedidas por la editorial *La Unidad S.A.* Lo anterior, con el propósito de acreditar el cumplimiento del requisito de publicidad previa a la entrada en vigencia de las nuevas tarifas.

2. En cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia, la Superintendencia de Transporte, en coordinación con la Dirección General Marítima —DIMAR—, realizó el 1 de septiembre de 2025 una visita conjunta de inspección a las instalaciones de la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, ubicadas en el muelle departamental de San Andrés Isla.

El objetivo de la visita fue verificar la adecuada prestación del servicio portuario y marítimo, así como el cumplimiento de los compromisos económicos y operativos derivados del contrato de concesión.

En el marco de esa visita administrativa, y de acuerdo con lo manifestado por la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE PUERTOS** (en adelante **PYP**), en el memorando radicado con el No. 20256300098003, esa Dirección evidenció lo siguiente:

"(...) frente a la metodología presentada para la modificación de tarifas mediante radicado No. 20255340859882 del 9 de agosto, la sociedad manifestó que era necesario aumentarlas para cubrir los costos y gastos de funcionamiento, y que acatarían las recomendaciones hechas por la ST.

En el marco de la visita se observa que, la sociedad presenta problemas de liquidez y disminución en el patrimonio que impactan negativamente la situación financiera y

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

económica de la sociedad generando riesgos de incumplimiento en el pago de sus obligaciones. La sociedad portuaria manifiesta que esto se debe al incremento de los costos y gastos y reducción de los ingresos por disminución en el movimiento de carga"

3. **FREIGHT AND TRADE S.A.S**, mediante el radicado No. 20255340960192 del 8 de septiembre de 2025, presentó una denuncia contra **PORT SOCIETY**, por el aumento de las tarifas en esa instalación portuaria.
4. Según el acta radicada con el No. 20255341116332 del 12 de septiembre de 2025, **PYP** le informó a **PORT SOCIETY** la oposición al incremento tarifaria en donde además le solicitó suspender el aumento programado para el 1 de octubre de 2025, hasta tanto se surta el proceso de análisis de oposición.
5. Esta autoridad administrativa mediante el radicado No. 20256000574411 del 30 de septiembre de 2025, le informó a **PORT SOCIETY** sobre la oposición al incremento tarifario. Al respecto le indicó que:

"En respuesta a la solicitud con radicado 20255340859882 del 9 de agosto de 2025, en donde:

"se presenta a consideración de esa Superintendencia, el correspondiente soporte para el incremento tarifario de la Sociedad Portuaria de San Andrés S.A."

la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte le informa que a la fecha ha recibido una solicitud escrita y dos solicitudes verbales para la revisión de dicho incremento, que corresponden a:

- Falta de publicidad en la comunicación del incremento tarifario.
- Afectación económica y social por incrementos en precios de la canasta familiar en San Andrés y Providencia
- Solicitud de postergación del incremento hasta enero de 2026, por inconveniencia económica de los actores de la cadena logística ante proximidad con la temporada decembrina.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, en el marco del tramite de registro de actualización de tarifas actualmente esta delegatura se encuentra adelantando un estudio con el que busca dar respuesta a dichos pronunciamientos y una vez se tenga el resultado se le comunicará de manera oficial.

De igual manera se remiten al concesionario las consideraciones recibidas frente a la actualización de tarifas correspondientes para que se presenten las claridades y complementos que se consideren pertinentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente menciona, se aclara que ni el registro ni la publicación de dichas tarifas constituyen una autorización previa de las mismas por parte de esta entidad el cual debe surtir el tramite establecido en la Resolución No 723 de Julio 13 de 1993.

La Superintendencia de Transporte se reserva las facultades de solicitar información adicional e iniciar investigaciones si encuentra que dichas tarifas no se ajustan a la normatividad vigente de acuerdo con sus competencias y funciones².
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

6. **PORT SOCIETY**, mediante el radicado No. 20255341103832 del 16 de octubre de 2025, se refirió a la comunicación enviada por esta autoridad administrativa mediante el radicado No. 20256000574411 del 30 de septiembre de 2025 en donde

² Ibidem.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"

sostuvo que: (i) la publicidad del incremento tarifario fue cumplida conforme al artículo 13 de la Resolución 723 de 1993, aportando las publicaciones y certificados respectivos; (ii) negó que existiera afectación económica o social sobre los precios de la canasta familiar, argumentando que las tarifas apenas llevaban quince (15) días de aplicación y (iii) reiteró que el incremento del 7,24% se encontraba dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley 1ª de 1991 y la Resolución 723 de 1993.

Finalmente, señaló que la sociedad portuaria ha actuado con estricto apego a la normativa vigente, procurando evitar cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a investigaciones administrativas.

7. PORT SOCIETY, a través de su página web oficial, expidió un comunicado relacionado con su nueva estructura tarifaria, en los siguientes términos:

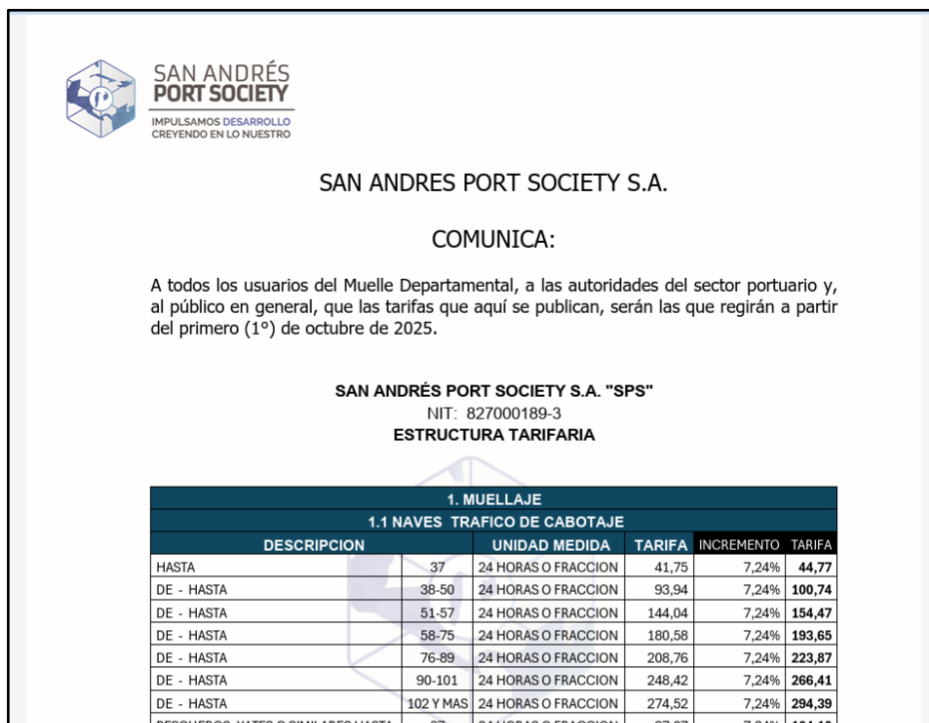
"NUEVA ESTRUCTURA TARIFARIA

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 de la Resolución 723 de 1.993. "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público", expedida por la Superintendencia de Transportes.

San Andres Port Society S.A "SPS", informa a todos los usuarios del Muelle Departamental, a las autoridades del sector portuario y, al público en general, que las tarifas que aquí se publican, serán las que regirán **a partir del primero (1º) de octubre de 2025**³.

A su vez, la Dirección encontró que **PORT SOCIETY** publicó la nueva estructura tarifaria que entraría a regir a partir del 1 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

Imagen No. 1. Comunicación nueva estructura tarifaria PORT SOCIETY



SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.

COMUNICA:

A todos los usuarios del Muelle Departamental, a las autoridades del sector portuario y, al público en general, que las tarifas que aquí se publican, serán las que regirán a partir del primero (1º) de octubre de 2025.

SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A. "SPS"
NIT: 827000189-3
ESTRUCTURA TARIFARIA

1. MUELLAJE					
1.1 NAVES TRAFICO DE CABOTAJE					
DESCRIPCION		UNIDAD MEDIDA	TARIFA	INCREMENTO	TARIFA
HASTA	37	24 HORAS O FRACCION	41,75	7,24%	44,77
DE - HASTA	38-50	24 HORAS O FRACCION	93,94	7,24%	100,74
DE - HASTA	51-57	24 HORAS O FRACCION	144,04	7,24%	154,47
DE - HASTA	58-75	24 HORAS O FRACCION	180,58	7,24%	193,65
DE - HASTA	76-89	24 HORAS O FRACCION	208,76	7,24%	223,87
DE - HASTA	90-101	24 HORAS O FRACCION	248,42	7,24%	266,41
DE - HASTA	102 Y MAS	24 HORAS O FRACCION	274,52	7,24%	294,39
DESCRIPCION VATES O SIMIL ADES HASTA	37	24 HORAS O FRACCION	67,67	7,24%	104,16

³ Tomado de: <https://www.saiportsociety.com/>. Consulta: 11 de noviembre de 2025.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"

La presente Publicación, se realiza en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13 de la Resolución 723 de 1.993. "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo de las tarifas portuarias por uso de las instalaciones de las Sociedades Portuarias que operan puertos de servicio público", expedida por la Superintendencia de Transportes.



RODOLFO ANTONIO GALLARDO HOOKER
Gerente General

Fuente: Página web PORT SOCIETY

8. Mediante el radicado No. 20255341145562 del 28 de octubre de 2025, la sociedad **SAI TUGS S.A.S.**, identificada con NIT 901.206.622-5, presentó ante la Superintendencia de Transporte un derecho de petición en el cual formuló una queja en contra de **PORT SOCIETY**, en relación con la aplicación del nuevo esquema tarifario comunicado por dicha sociedad el 5 de septiembre de 2025 mediante la Circular 017-2025 y el Comunicado de Implementación de Nuevas Tarifas, a través de los cuales se informó un reajuste tarifario del 7,24 % con vigencia a partir del 1.º de octubre de 2025.

En su solicitud, la peticionaria manifestó que, con ocasión de la entrada en vigencia de la nueva estructura tarifaria, se evidenció la eliminación de beneficios e incentivos previamente aprobados por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficio con radicado No. 20156100094321 del 2 de febrero de 2015, entre ellos el descuento del 50 % en las tarifas de muellaje aplicable a las compañías navieras que superaran cincuenta (50) atraques anuales.

Indicó que, desde el año 2016, dicho beneficio venía siendo aplicado por **PORT SOCIETY** de forma constante, razón por la cual **SAI TUGS S.A.S.** realizaba una planeación anual de atraques con el fin de acceder al descuento, habiéndolo obtenido de manera regular desde el año 2021.

No obstante, la sociedad denunció que, pese al haber completado 49 atraques antes del 1.º de octubre de 2025 y el número 50 el día 6 del mismo mes, la instalación portuaria le negó la aplicación del beneficio, argumentando que el mismo fue eliminado mediante la Circular 017-2025.

De acuerdo con la peticionaria, esta decisión configuraría una vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad, legalidad y buena fe, en tanto alteró abruptamente las condiciones conocidas y reiteradas en años anteriores.

Adicionalmente, la empresa solicitó a la Superintendencia de Transporte pronunciarse respecto de:

- Si a la Sociedad Portuaria **PORT SOCIETY** le era jurídicamente posible eliminar el incentivo tarifario aprobado mediante oficio con radicado No. 20156100094321, sin autorización previa de la entidad;
- si podía adicionar cobros no contemplados en la estructura tarifaria aprobada; si la Circular 017-2025 y el comunicado del 5 de septiembre de 2025 constituyen por sí



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

mismos una nueva estructura tarifaria o si requerían aprobación formal por parte de la Superintendencia; y
- si la negativa a reconocer el beneficio del 50 % a SAI TUGS S.A.S., pese al cumplimiento del requisito objetivo, implicaba una vulneración de los principios constitucionales señalados.

En respaldo de su solicitud, la sociedad anexó copia de la Circular 017-2025, el Comunicado de Implementación de Nuevas Tarifas, la respuesta de **PORT SOCIETY** de fecha 21 de octubre de 2025, y la estructura tarifaria publicada con vigencia desde el 1.º de octubre de 2025.

9. Mediante el memorando No. 20256300098003 del 29 de octubre de 2025, **PYP** reiteró a la Dirección la queja presentada por las sociedades **FREIGHT AND TRADE S.A.S.**, junto con los antecedentes relacionados con la implementación del incremento tarifario del 7,24 % por parte de **PORT SOCIETY S.A.**

En dicho documento, **PYP** señaló que la instalación portuaria habría aplicado las nuevas tarifas sin contar con autorización previa de la Superintendencia de Transporte, pese a haber sido instruida para suspender el aumento desde el 1.º de octubre de 2025 hasta que concluyera el análisis de oposición.

El memorando también advirtió que la conducta podría constituir una infracción al régimen tarifario portuario, previsto en los artículos 14 de la Resolución 723 de 1993 y 4 de la Resolución 426 de 1997, así como en el artículo 251 de la Ley 2294 de 2023, por cuanto la sociedad habría cobrado tarifas no registradas ni aprobadas por la autoridad competente.

En consecuencia, le solicitó a la Dirección evaluar la procedencia de iniciar la presente investigación administrativa.

13.2. De la valoración jurídica de los hechos atribuibles a la SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.

Que analizados los hechos puestos de presente en esta actuación, se advierte que la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** habría incurrido en una presunta infracción al régimen tarifario portuario, al haber aplicado y cobrado un incremento del siete punto veinticuatro por ciento (7,24 %) en las tarifas por los servicios portuarios, a partir del primero de octubre de 2025, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Transporte ni haber culminado el procedimiento de registro y aprobación establecido en las resoluciones que rigen la materia.

En efecto, mediante el radicado No. 20255340859882 del 9 de agosto de 2025, la sociedad presentó una solicitud de modificación tarifaria, acompañada de proyecciones económicas y publicaciones en diarios de amplia circulación nacional. No obstante, en la reunión del 12 de septiembre de 2025 radicada con el No. 20255341116332 y en el oficio identificado con radicado 20256000574411 del 30 de septiembre de 2025, esta Superintendencia le ordenó expresamente abstenerse de aplicar las nuevas tarifas hasta tanto concluyera el análisis técnico-jurídico correspondiente. Pese a ello, la sociedad reconoció en comunicación posterior radicada con el No. 20255341103832 del 16 de octubre de 2025— que el nuevo esquema entró a regir el 1.º de octubre del mismo año, contraviniendo las instrucciones impartidas por esta autoridad administrativa.



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

Adicionalmente, se advierte que la sociedad eliminó unilateralmente el incentivo del cincuenta por ciento (50 %) en la tarifa de muellaje que históricamente se otorgaba a los usuarios recurrentes, sin haber tramitado ante esta Entidad la modificación de dicha condición económica, lo cual vulnera el principio de estabilidad y transparencia tarifaria que ampara a los usuarios del servicio público portuario.

De conformidad con lo anterior, la conducta descrita podría configurar infracción al artículo 14 de la Resolución 723 de 1993, el cual dispone que *"las tarifas propuestas por las Sociedades Portuarias que operen puertos de servicio público deberán ser registradas ante la Superintendencia General de Puertos, en un término no mayor a los diez (10) días calendario después de haber sido puestas en vigencia."*⁴.

Del tenor literal de la norma se desprende que toda tarifa aplicada sin la autorización o registro previo constituye una vulneración directa al régimen tarifario. En este caso, la sociedad implementó el nuevo esquema tarifario antes de que existiera autorización expresa, configurando el supuesto prohibido y afectando el principio de control tarifario que garantiza que los cobros portuarios sean razonables y verificables por la autoridad.

Igualmente, la conducta podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 426 de 1997⁵, según el cual *"las sociedades portuarias de servicio público deben enviar, en un lapso no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución, las tarifas por los servicios portuarios a la Superintendencia General de Puertos para su aprobación. A partir de la fecha de aprobación de las tarifas por parte de la Superintendencia, las sociedades portuarias tienen la obligación de publicarlas en dos ocasiones, con intervalos no mayores a cinco (5) días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con treinta (30) días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir"*.

El mismo artículo, en su párrafo primero, prohíbe a las sociedades portuarias *"negociar tarifas con sus usuarios que no hayan sido publicadas como lo establece el presente artículo"*, y en su párrafo segundo prevé que la violación a dicha disposición dará lugar a la correspondiente investigación administrativa⁶.

A la luz de estas previsiones, resulta evidente que la sociedad no podía modificar ni implementar una nueva estructura tarifaria ni negociar valores con sus usuarios mientras no mediara acto formal de aprobación por parte de esta Superintendencia. Al haberlo hecho, incurrió en un acto material de ejecución que incumplió con las disposiciones previamente señaladas y alteró el equilibrio económico entre las partes, trasladando a los usuarios un incremento no autorizado.

La aplicación de las tarifas sin registro previo y sin la autorización formal de la autoridad competente constituye, además, una afectación directa a los usuarios del servicio

⁴ Resolución No. 723 de 1993, *"Por la cual se reglamenta el régimen tarifario portuario"*

⁵ Resolución No. 426 de 1997, *"Por la cual se establece el procedimiento para la aprobación y publicación de tarifas portuarias"*.

⁶ Resolución No. 426 de 1997, *"Por la cual se establece el procedimiento para la aprobación y publicación de tarifas portuarias"*.

"Artículo 4.

(...)

Parágrafo primero. — *"Se prohíbe a las sociedades portuarias que operan puerto de servicio público negociar tarifas con sus usuarios que no hayan sido publicadas como lo establece el presente artículo."*

Parágrafo segundo. — *"La violación a esta norma dará lugar a la investigación administrativa que permitirá establecer la existencia de la misma y su sanción correspondiente en concordancia con el Decreto 1002 de 1993."*

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

público portuario, quienes se vieron sometidos a sobrecostos logísticos y financieros en el desarrollo de sus operaciones. En particular, del análisis de los documentos allegados por **SAI TUGS S.A.S.** se desprende que, con la entrada en vigencia del nuevo esquema tarifario el 1.º de octubre de 2025, la sociedad portuaria dejó de aplicar el beneficio del cincuenta por ciento (50 %) en la tarifa de muellaje, que había sido reconocido históricamente, lo cual demuestra que se implementó un régimen tarifario distinto al previamente aprobado. Esta circunstancia generó aumentos inmediatos en los costos de atraque y servicios portuarios, afectando la estructura de costos de los usuarios recurrentes y repercutiendo, de forma indirecta, en los precios de los bienes que ingresan al archipiélago. Dichos efectos resultan especialmente significativos en un territorio insular como San Andrés, donde el puerto constituye la principal infraestructura de abastecimiento y conexión económica, y cualquier variación en las tarifas portuarias impacta directamente en la economía local.

Por último, se observa que la conducta atribuida podría enmarcarse también en el supuesto del artículo 251 de la Ley 2294 de 2023, que establece que *"las funciones de inspección, vigilancia y control relacionadas con las tarifas seguirán a cargo de la Superintendencia de Transporte"*, y que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1 de 1991, corresponde al Ministerio de Transporte fijar la metodología y criterios aplicables. Al aplicar tarifas sin autorización de la autoridad competente y desatender la instrucción expresa de suspensión, la sociedad habría interferido en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, configurando así una conducta contraria al ordenamiento jurídico que rige la materia.

En consecuencia, y de manera preliminar para los efectos de la presente apertura de investigación, esta Dirección considera que los hechos descritos permiten imputar a la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución 723 de 1993 y en el artículo 4 de la Resolución 426 de 1997, en el marco de las competencias asignadas a la Superintendencia de Transporte por el artículo 251 de la Ley 2294 de 2023, por haber modificado y aplicado un incremento tarifario sin la autorización previa de la autoridad competente, eliminado beneficios económicos previamente reconocidos a los usuarios y desatendido las órdenes impartidas por la Superintendencia de Transporte, afectando con ello la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación del servicio público portuario.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en este acto, la Dirección concluyó que cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer, hasta este punto de la actuación, que la conducta desplegada por **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** con NIT. 827.000.189-3, constituiría infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias que regulan la prestación del servicio público portuario.

14.1. Formulación de cargos.

- **CARGO PRIMERO:** Que de acuerdo con la valoración de los documentos que obran en el expediente, se observó que la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, habría aplicado presuntamente un incremento del siete punto veinticuatro por ciento (7,24 %) en las tarifas por los servicios portuarios que presta en el muelle de San Andrés, a partir del primero de octubre de 2025, sin haber obtenido la autorización previa de la Superintendencia de Transporte, pese a que mediante oficios radicados con los No. 20255341116332 20256000574411 del 12 y 30 de septiembre de 2025 respectivamente, se le ordenó abstenerse de implementar dicho ajuste hasta tanto se resolviera el trámite de

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

revisión tarifaria iniciado bajo el radicado No. 20255340859882 del 9 de agosto de 2025.

De esta forma, la sociedad portuaria habría aplicado y cobrado una estructura tarifaria distinta a la registrada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 723 de 1993, según el cual: *"las tarifas propuestas por las Sociedades Portuarias que operen puertos de servicio público deberán ser registradas ante la Superintendencia General de Puertos, en un término no mayor a los diez (10) días calendario después de haber sido puestas en vigencia"*.

El actuar descrito no constituye un error formal o de trámite, sino una ejecución material contraria al ordenamiento jurídico, que trasladó a los usuarios del puerto cobros no autorizados, afectando los principios de transparencia, legalidad y control tarifario que rigen la prestación del servicio público portuario.

- **CARGO SEGUNDO:** Que del análisis del expediente se establece que la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, implementó presuntamente una nueva estructura tarifaria a partir del primero de octubre de 2025, sin haber obtenido la aprobación previa de la Superintendencia de Transporte ni haber cumplido con los requisitos de publicación establecidos en el artículo 4 de la Resolución 426 de 1997.

La actuación de la sociedad se materializó mediante la Circular Interna No. 017-2025 del 5 de septiembre de 2025 y el Comunicado de Implementación de Nuevas Tarifas, en los cuales se informó la entrada en vigencia del nuevo tarifario. No obstante, a la fecha indicada no se había emitido acto administrativo de aprobación, y las publicaciones acreditadas en prensa fueron presentadas antes de surtirse dicho trámite, contrariando lo dispuesto en el artículo citado, que establece que las tarifas por los servicios portuarios deben enviarse a la Superintendencia para su aprobación, y que solo a partir de esa fecha podrán publicarse y empezar a regir.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 4 ibídem dispone expresamente que *"se prohíbe a las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público negociar tarifas con sus usuarios que no hayan sido publicadas como lo establece el presente artículo"*, mientras que su párrafo segundo advierte que *"la violación a esta norma dará lugar a la investigación administrativa que permitirá establecer la existencia de la misma y su sanción correspondiente (...)"*.

En ese contexto, al haber puesto en vigencia un nuevo esquema tarifario sin la previa autorización y sin haber cumplido con el procedimiento de publicación, la sociedad portuaria habría incurrido en la conducta descrita por la norma, configurando una presunta infracción al régimen tarifario portuario. Dicho actuar transgredió el principio de legalidad en la fijación de tarifas y limitó la posibilidad de control de esta Superintendencia, afectando la transparencia y previsibilidad del servicio público portuario.

14.2. Otras determinaciones de la Dirección.

No obstante los cargos que se formulan en el presente acto administrativo y en virtud de los hechos analizados y de las posibles infracciones al régimen tarifario portuario, esta Dirección considera imperativo decretar una serie de medidas administrativas de inmediato y obligatorio cumplimiento, pertinentes y conducentes, dirigidas a mitigar los efectos adversos que posiblemente se están presentando con ocasión de los hechos objeto de investigación. Lo anterior, en aras de garantizar una logística eficiente en la

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

instalación portuaria y a la operación eficiente y de calidad del servicio que reciben los usuarios, en términos de eficiencia, libre acceso, calidad, seguridad y continuidad, según los postulados previstos en la Constitución Política, la Ley 1 de 1991.

Ahora bien, con relación a la proporcionalidad de la medida, la Superintendencia de Transporte, al gozar de un amplio margen de acción en lo que se refiere al servicio público portuario y en ese sentido, con el fin de conjurar la situación presentada en **PORT SOCIETY** con relación a la implementación del nuevo esquema tarifario sin autorización previa, considera proporcional imponer las medidas administrativas que se indican en la parte resolutive del presente acto. Sobre la prevalencia del interés general, la Corte Constitucional expresó:

*"Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución."*⁷

Considerando lo anterior, tal como lo expuso la Corte Constitucional⁸, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a que el principio satisfecho por el logro del fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Por tal razón, en el caso concreto, la **SUPERTRANSPORTE** considera que los derechos económicos de la investigada posiblemente afectados con las medidas adoptadas en el presente acto administrativo deben ceder ante el derecho colectivo a una adecuada prestación del servicio público portuario, dado que, se propende por la protección de este servicio público, siendo lo anterior de vital importancia para evitar cobros no autorizados por esta autoridad.

Con relación a la legitimidad del fin de las medidas preventivas que se imponen a través del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 16 Decreto 2409 de 2018, la Dirección se encuentra facultada para decretar medidas especiales con la finalidad de mitigar y cesar los efectos adversos que se estarían presentando con ocasión de las situaciones expuestas en la problemática señalada líneas atrás.

Continuando con el análisis de proporcionalidad, se advierte que para adoptar una medida preventiva, se debe tener un fin legítimo, es decir, acorde con el ordenamiento jurídico, el cual se alcanza a través de un medio que debe ser adecuado, necesario y proporcional a las circunstancias que le dieron origen. En otras palabras, el fin no justifica los medios, debido a que los mismos también deber ser legítimos, necesarios e idóneos, para su imposición. Así las cosas, los medios para alcanzar el fin de salvaguardar los intereses relacionados con el servicio público portuario, están dispuestos en la Ley 1 de 1991 y el Decreto 2409 de 2018 y se establecen con el objetivo de proporcionar a la administración los mecanismos idóneos para impedir la afectación, el daño o el riesgo que se está materializando en contra del servicio público portuario. Por tal motivo, esta autoridad, en su arbitrio, conforme al ordenamiento jurídico, determina que las medidas adoptadas en el presente acto administrativo las considera eficaces.

⁷ Corte Constitucional. (24 de enero de 2001). Sentencia C-053/10 [M.P.: Cristina Pardo, G.E.].

⁸ Corte Constitucional. (6 de septiembre de 2010). Sentencia C-703/10 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.].

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

En efecto, conforme a lo acreditado en el expediente, la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** habría puesto en vigencia desde el 1.º de octubre de 2025 una estructura tarifaria no aprobada, lo que implica que los cobros actualmente efectuados a los usuarios podrían carecer de validez jurídica. Esta situación no solo afecta los principios de legalidad y transparencia que rigen la prestación del servicio público portuario, sino que también perpetúa un perjuicio económico para los usuarios del puerto, quienes estarían asumiendo sobrecostos derivados de tarifas no autorizadas.

Por lo anterior, y con el fin de preservar la legalidad del régimen tarifario portuario y garantizar los derechos de los usuarios, esta Dirección advertirá a la sociedad portuaria que deberá abstenerse de continuar aplicando o cobrando el incremento tarifario del 7,24 %, o cualquier otro ajuste no autorizado, hasta tanto la Superintendencia de Transporte adopte una decisión definitiva dentro de la presente actuación administrativa.

Esta determinación preventiva se formula en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas a la Superintendencia de Transporte por la Ley 1ª de 1991, la Ley 336 de 1996, Decreto 2409 de 2018 y el artículo 251 de la Ley 2294 de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1 de 1991, a continuación, se describen las sanciones que procederían en caso de encontrarse que la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3 incurrió en la vulneración de la normatividad referida en materia portuaria. Así las cosas, el artículo 41 de la Ley 1 de 1991 estableció lo siguiente:

*"Artículo 41. **Sanciones.** Las infracciones a la presente Ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.*

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta Ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros."

DÉCIMO SEXTO: Que según el artículo 29 de la Constitución Política, la Dirección pone a disposición de la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** el expediente de la investigación, el cual podrá consultarlo a través del siguiente enlace web: [San Andrés Port Society S.A](#)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, por la presunta infracción del artículo 14 de la Resolución No. 723 de 1993, *"Por la cual se reglamenta el régimen tarifario portuario"*.

Lo anterior, por cuanto la sociedad habría implementado un incremento del siete punto veinticuatro por ciento (7,24 %) en las tarifas portuarias, a partir del 1.º de octubre de 2025, sin contar con la autorización previa de la Superintendencia de Transporte, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, por la presunta infracción del artículo 4 de la Resolución No. 426 de 1997, *"Por la cual se reglamenta la publicación y aprobación de las tarifas de los servicios portuarios en los puertos de servicio público"*.

Lo anterior, por cuanto la sociedad habría puesto en vigencia un nuevo esquema tarifario sin contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Transporte ni cumplir con los requisitos de publicación exigidos por la norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, para que de forma inmediata se abstenga de cobrar el incremento tarifario del siete punto veinticuatro por ciento (7,24 %) o cualquier otra modificación del esquema tarifario no autorizado de las tarifas por los servicios portuarios que presta, hasta tanto la Superintendencia de Transporte adopte una decisión definitiva dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, presentar las evidencias que acrediten lo ordenado en el **ARTÍCULO TERCERO** en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo mediante informe que dé cuenta de las acciones implementadas que acrediten el cumplimiento.

Parágrafo. Esta información deberá remitirse sin restricciones de edición, ni bloqueos de contraseña. La anterior información deberá allegarse al correo electrónico direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co y/o al canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número de este acto administrativo. La información deberá enviarse sin restricciones de edición si corresponde a información obrante en tablas o en formato PDF, si esta corresponde a documentos. En caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento apropiado como Google Drive, entre otros, según considere.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes impartidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones a las cuales



*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"*

haya lugar y/o a las investigaciones que puedan derivarse de la posible infracción a las normas portuarias.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del CPACA, los descargos puede aportarlos por medio de los correos electrónicos direccioninvestigacionespuestos@supertransporte.gov.co: indicando el número resolución de inicio a la cual corresponde y través de la página web de la Superintendencia de Transporte, esta es, www.supertransporte.gov.co, opción: **Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos**, indicando el radicado y fecha de este acto administrativo. Si la información corresponde a datos obrante en tablas formato Excel, debe estar sin restricciones de edición. Si la información o documentos se encuentra en formato PDF, en caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento como OneDrive o Google Drive, entre otros, según considere.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la persona jurídica **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.**, identificada con NIT. 827.000.189-3 de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del **CPACA**., informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** el presente acto administrativo para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto a la investigada y la publicación acá ordenada, todo aquel que demuestre su calidad de tercero interesado en la presentación actuación, de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos en el artículo 38 del **CPACA**.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a **FREIGHT AND TRADE S.A.S** y **SAI TUGS S.A.S**, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto, decidan lo que en derecho corresponda de acuerdo con establecido en el artículo 38 del **CPACA**.



RESOLUCIÓN No 16898

DE 12-11-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.** identificada con NIT. 827.000.189-3 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente resolución al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que conozcan el contenido del presente acto y decidan lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ciro Álvaro Molina Vence
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

SOCIEDAD PORTUARIA SAN ANDRÉS PORT SOCIETY S.A.
NIT. 827.000.189-3

RODOLFO ANTONIO HOOKER GALLARDO
CC. 15.242.360
Representante Legal
Av. NEWBALL MUELLE DEPARTAMENTA
info@saiportsociety.com
Isla de San Andrés.

Comunicar a:

FREIGHT AND TRADE S.A.S.

NIT. 900.839.216-0
Correo electrónico: comercial@freighttrade.co

SAI TUGS S.A.S.

NIT. 901.206.622-5
Correo electrónico: contabilidad@saitugs.com

MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT No. NIT 899.999.055-4
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Proyectó: María Alejandra García Rodríguez - Contratista de la DIP
Revisó: Ciro Molina Vence- Director de Investigaciones de Puertos
Aprobó: Ciro Molina Vence- Director de Investigaciones de Puertos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60093
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	info@saiportsociety.com - info@saiportsociety.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16898 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-12 16:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:30:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 12 21:30:07 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:30:08</p>	<p>Nov 12 16:30:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[4233]: C52761248854: to=<info@saiportsociety.com>, relay=aspmx.l.google.com[192.178.218.26]: 25, delay=0.84, delays=0.12/0.021/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762983008 6a1803df08f44-88238c0d8f7si41243906d6.16 2 6 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:30:13</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:40:45</p>	<p>Dirección IP 181.63.102.180 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16898 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168985.pdf	9006575d8f63b14880a97b9ca248d7d2b83fb2f8119a434b379dce18e932c783

 Descargas

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 181.63.102.180 **el día:** 2025-11-12 16:40:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59970
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@saitugs.com - contabilidad@saitugs.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16898 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-12 10:53
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 10:55:09</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 12 15:55:09 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 10:55:10</p>	<p>Nov 12 10:55:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[23947]: 21F82124859D: to=<contabilidad@saitugs.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]: 25, delay=0.97, delays=0.14/0/0.19/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762962910 af79cd13be357-8b29aa1c98bsi102075585a.917 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 11:36:12</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 11:36:21</p>	<p>Dirección IP 45.173.14.142 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 Edg/142.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16898 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168985.pdf	9006575d8f63b14880a97b9ca248d7d2b83fb2f8119a434b379dce18e932c783

 Descargas

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 45.173.14.142 **el día:** 2025-11-12 11:36:34

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 45.173.14.136 **el día:** 2025-11-12 11:38:13

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 45.173.14.142 **el día:** 2025-11-12 11:43:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60094
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co - notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16898 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-12 16:28
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/11/12
Hora: 16:30:06

Tiempo de firmado: Nov 12 21:30:06 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/11/12
Hora: 16:30:09

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Nov 12 16:30:09 cl-t205-282cl postfix/smtplib[7634]: BB68E1248828:
to=<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mailprotecti
o n.outlook.com[52.101.41.28]:25, delay=2.3, delays=0.09/0/0.56/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3ff9ffdac931163dfa26585047ced2eb747fa4b3b7a71f37a9122ecf98882f24@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=194304320486608, Hostname=DM6PR07MB8128.namprd07.prod.outlook.com] 28519 bytes in 0.189, 147.203 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/11/12
Hora: 19:09:46

Dirección IP 181.237.21.27
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto: Comunicación Resolución No. 16898 - CSMB**

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168985.pdf	9006575d8f63b14880a97b9ca248d7d2b83fb2f8119a434b379dce18e932c783

 **Descargas**

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-13 10:15:10

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-11-13 10:15:13

Archivo: 20255330168985.pdf **desde:** 181.58.190.170 **el día:** 2025-11-13 10:41:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60095
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial@freighttrade.co - comercial@freighttrade.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16898 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-12 16:28
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:30:07</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 12 21:30:07 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:30:08</p>	<p>Nov 12 16:30:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[27254]: 5430C1248831: to=<comercial@freighttrade.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 2 5, delay=0.81, delays=0.09/0/0.19/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762983008 6a1803df08f44-8823896e779si41805806d6.28 7 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2025/11/12 Hora: 16:34:57</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168985.pdf	9006575d8f63b14880a97b9ca248d7d2b83fb2f8119a434b379dce18e932c783

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.